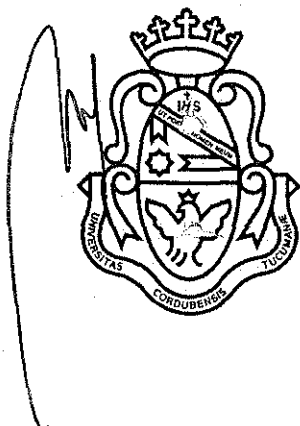




Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC: 46869/2015

VISTO el recurso jerárquico interpuesto por la firma LITORAL CLEANING SRL en contra de la Resolución Rectoral 910/2016, que rechaza el recurso de reconsideración impetrado contra la Resolución Rectoral 513/2016; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de fs. 67/vta. bajo el N° 58447, cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la firma LITORAL CLEANING SRL en contra de la Resolución Rectoral 910/2016, que rechaza el recurso de reconsideración impetrado contra la Resolución Rectoral 513/2016, teniendo en cuenta lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de fs. 67/vta. bajo el N° 58447, cuyos términos se comparten y en fotocopia forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de origen.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A
VENTIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS.**



Prof. Ing. ROBERTO E. TERZARIOL
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

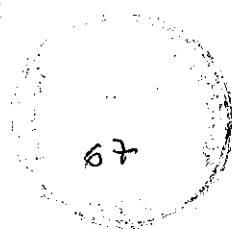
DR. RAMÓN PEDRO YANZI FERREIRA
VICERRECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°:

652



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



CUDAP: 46869/15.

Córdoba, 05 MAY 2016

DICTAMEN: 584471

REF. Eleva a consideración del Sr. Rector, la aplicación de sanciones para la contratista Litoral Cleaning

Señor Abogado Director:

Vuelven a dictamen éstas actuaciones en las que mediante Res. Rectoral Nº 513/16, se dispuso ratificar las multas (primera, segunda y tercera) aplicadas a la empresa Litoral Cleaning SRL, por incumplimiento de las pautas previstas en los Pliegos correspondientes a la Contratación Directa 528/14 para el Servicio de Limpieza del Colegio Nacional de Monserrat y rescindir el contrato con la firma mencionada por culpa de la misma.-

Disposición ésta que le fue notificada a la involucrada mediante cédula obrante a fs. 62 (11/04/2015).-

Así pues a fs. 63/64 la misma interpuso Recurso de Reconsideración a fines de dejar sin efecto las sanciones aplicadas y la rescisión declarada.-

Me remito a los fundamentos expresados en honor a la brevedad.-

Que tal como surge de fs. 26/27, 28/29 y 50/51, la firma involucrada fue notificada válidamente de las multas aplicadas, tal como fue notificada de las intimaciones previas a las sanciones a fs. 11/13, 14/15, 37/39, 46/48, 49/50. Todas las notificaciones a que refiero fueron realizadas por fax, medio que ha sido habilitado por el Art. 56 del Decreto 893/12, para realizar todas las notificaciones entre la jurisdicción o entidad contratante y oferentes o adjudicatarios.-

Las notificaciones efectuadas previas a la sanción, fueron recibidas (según las constancias de envío) por la destinataria

Litoral Cleaning sin haber haber demostrado ésta su interés o voluntad de revertir su actitud incumplidora.-

Tal como surge de las constancias de lo actuado (donde se agregan las quejas de los diferentes Jefes de Servicios Generales) existieron numerosos llamados de atención e intimaciones a la empresa, notificados por fax (ver fs. 8, 16/18, 19/20, 21, 37/38) a fines de que la misma subsanara las faltas e incumplimientos denunciados. No obstante la firma se mostró renuente a satisfacer los reclamos realizados. Lo expuesto indica además que existió, no uno sino, una serie de defectos en la prestación del servicio contratado que dieron lugar a diferentes sanciones, cada una con una causa diferente. Por ello no es acertada la manifestación realizada por el impugnante respecto a que se trataría de tres sanciones por el mismo hecho.-

En suma, por los motivos expuestos y no configurándose ninguno de los supuestos apuntados en el libelo recursivo, entiendo que debe rechazarse el Recurso de Reconsideración planteado.-

Corresponde al Sr. Rector, de compartirse el criterio, el dictado de la Resolución en tal sentido.-

En cuanto al pedido de elevar las actuaciones y "admitir el recurso de apelación", cabe interpretar, en virtud del informalismo que rige el procedimiento administrativo, que tal expresión hace referencia a la posibilidad de análisis del planteo en una instancia superior que en éste ámbito se denomina Recurso Jerárquico. En su mérito y atendiendo a las disposiciones del Art. 88 del Dec. 1759/72, entiendo que una vez rechazado el Recurso de Reconsideración corresponderá elevar las actuaciones al HCS y notificar al interesado que cuenta con el plazo de cinco días a fines de ampliar fundamentos.-

Así dictaminó.-

de 05 MAY 2016 20

dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuyos

indicaciones comparto pese a

sus efectos.-

Sec. Gral.

CECILIA PETRIGNANI
ABOGADA ASESORA
DCION. DE ASUNTOS JURIDICOS
U.N.C.

Abogado Carlos Sigüenza
ABOGADO SUBDIRECTOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS